Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2792/1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca

(2001/C 270 E/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 322 final — 2001/0129(CNS)

(Presentada por la Comisión el 14 de junio de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo [1] establece, entre otras disposiciones, normas relacionadas con la aplicación de los programas de orientación plurianuales de las flotas pesqueras.

(2) La Decisión 2001/. . ./CE del Consejo modifica varias disposiciones de la Decisión 97/413/CE del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos [2]; en concreto, amplía su periodo de validez hasta el 31 de diciembre de 2002.

(3) Es preciso hacer más estrictas las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2792/1999 referentes a las ayudas públicas destinadas a la renovación y modernización de la flota para impedir que aumente el esfuerzo pesquero, en concreto exigiendo que los objetivos relativos a este último se cumplan en todos los segmentos de la flota antes de la concesión de la ayuda, y que no se conceda ayuda alguna cuando esos objetivos se hayan cumplido reduciendo la actividad y no la capacidad.

(4) No debe concederse ayuda pública para el traspaso definitivo de buques pesqueros a determinados terceros países que, según lo comprobado por las organizaciones regionales de pesca pertinentes, permiten emplear métodos de pesca que ponen en peligro la eficacia de las medidas de conservación internacionales.

(5) El Reglamento (CE) nº 2729/1999 debe, por lo tanto, modificarse consiguientemente.

[1] DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

[2] DO L 175 de 3.7.1997, p. 27.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2792/1999 se modifica como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 4, la fecha de «1 de mayo de 2001» se sustituye por la de «1 de mayo de 2002».

2) Se suprime el apartado 2 del artículo 6.

3) En la letra b) del apartado 3 del artículo 7 se inserta el inciso iv) siguiente:

«iv) si el tercer país al que se va a traspasar el buque no es Parte contratante ni Parte cooperadora de las organizaciones regionales de pesca pertinentes, que dichas organizaciones no hayan comprobado que ese país permite emplear métodos de pesca que ponen en peligro la eficacia de las medidas de conservación internacionales;».

4) El apartado 1 del artículo 9 se sustituye por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3, las ayudas públicas a la renovación de la flota y a la modernización de los buques se concederán únicamente con arreglo a las condiciones siguientes, así como a las establecidas en el artículo 6 y en el anexo III, y siempre que se cumplan los objetivos anuales en todos los segmentos del programa de orientación plurianual:

a) las ayudas públicas podrán concederse únicamente por los buques que pertenezcan a segmentos respecto de los cuales los objetivos anuales del programa de orientación plurianual se hayan conseguido sólo reduciendo la capacidad y no la actividad;

b) cuando se respeten los objetivos anuales para los segmentos de que se trate, los Estados miembros deberán garantizar que, durante el período del programa comprendido entre 2000 y 2006, la nueva capacidad añadida con ayuda pública se compensa mediante una retirada de capacidad sin ayuda pública que sea, como mínimo, igual a la nueva capacidad añadida en los segmentos de que se trate, tanto en términos agregados como de tonelaje y potencia;

c) podrá concederse ayuda pública para el equipamiento o la modernización de buques que no suponga la introducción de nueva capacidad en términos de tonelaje o potencia.

El Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado, decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, los ajustes que deban aplicarse a partir del 1 de enero de 2003 a lo dispuesto en el presente apartado.».

5) En la letra d) del apartado 1 del artículo 10, las palabras «objetivos anuales globales» se sustituyen por «objetivos anuales en todos los segmentos».

6) En el apartado 2 del artículo 16, las palabras «en caso de restricción técnica, derivada de una decisión del Consejo» se sustituyen por «en caso de restricción técnica derivada de la normativa comunitaria».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.